

VI. Por el traspaso de este contrato ó alguna de sus concesiones que otorga, á cualquier gobierno extranjero ó agente de él, ó por admitirlos como socios.

En cualquiera de estos casos de caducidad, los concesionarios perderán el depósito que hubieren constituido y además el derecho de continuar la exploración, quedando á la vez sujetos, en el segundo caso de caducidad, á lo que las leyes determinen.

Los plazos señalados en este contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente comprobados, entendiéndose prorrogados estos plazos por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más; pero para que esta prórroga pueda tener lugar, los concesionarios presentarán las noticias y pruebas de haber ocurrido el impedimento, dentro del mes siguiente á la fecha en que hubiere comenzado.

Art. 10° Este contrato se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión, para que surta sus efectos.

Es hecho en la ciudad de México, y se extiende y firma en dos ejemplares, uno para cada parte contratante, el día cinco de abril de mil novecientos cinco, con las estampillas correspondientes, que son á cargo de los concesionarios.—*B. Escontría*.—Rúbrica.—*Tomás Macmanus, jr.*—Rúbrica.

Es copia. México, 7 de junio de 1905.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

31 de mayo de 1905.

Expediente 5,691.

José López de Carrizosa y Garbey.—Marca «Sherry Quina,» vino.

31 de mayo de 1905.

Expediente 5,692.

José López de Carrizosa y Garbey.—Marca «Amontillado Machaquito,» vino.

31 de mayo de 1905.

Expediente 5,693.

José López de Carrizosa y Garbey.—Marca «Amontillado Fuentes,» vino.

SECCIÓN QUINTA.

Estampillas por valor de treinta pesos (\$30.00), debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano ingeniero Blas Escontría, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. James P. Taylor, en la del Sr. D. Harry Early, para el arrendamiento de la porción libre de la isla de Cozumel, del territorio de Quintana Roo, para establecer una empresa agrícola.

Art. 1° El Ejecutivo de la Unión da en arrendamiento, y sin perjuicio de tercero, al Sr. D. Harry Early ó á la compañía que al efecto organice, la parte Este de la isla de Co-

zumel, ubicada en el Mar Caribe, territorio de Quintana Roo, cuyos linderos son, al Norte y Este, el Mar Caribe; al Sur y Poniente, zona adjudicada al Sr. D. Manuel Sierra Méndez, limitada por una línea recta de 26,180 metros, que parte de la boca de la laguna con orientación magnética de N. 22° 33' O. y termina en el lindero Norte de la finca «Buena Vista» á 75m. de la costa; con superficie aproximada de 13,401 h. 95 a.

Art. 2° El término de este contrato es de diez años, contados desde la fecha de su promulgación, y su objeto es que el Sr. D. Harry Early pueda explotar los terrenos de que se trata, en el establecimiento de una empresa agrícola.

Art. 3° El precio del arrendamiento será de mil pesos (\$1,000.00) anuales, cuyo pago se hará adelantado en la tesorería general de la Federación, debiendo hacerse el primer entero dentro de los dos meses de la fecha de la promulgación de este contrato.

Art. 4° El concesionario se compromete á respetar y dejar libre la zona marítima, y desocupar la isla cuando la Federación lo crea conveniente, á cuyo efecto se le señalará un término prudente, pero improrogable.

Art. 5° El arrendatario se compromete, para las explotaciones á que este contrato se refiere, á dirigir sus operaciones de entera conformidad con las prescripciones del

reglamento vigente, para la explotación de bosques y terrenos baldíos y nacionales, y demás disposiciones que dicte la secretaría de Fomento, con el fin de evitar la destrucción de los bosques nacionales, asegurando, por el contrario, su repoblación, conservando las plantas necesarias con semillas fértiles, para asegurar la reproducción de las especies existentes en la isla.

Art. 6° Concluido el término del arrendamiento, ó cuando el gobierno federal lo estime conveniente, de acuerdo con el art. 4°, volverá al gobierno la isla con todas las mejoras que en ella se hubieren introducido, así como los bienes inmuebles en ella establecidos por el concesionario, sin que por ello tenga derecho á indemnización alguna.

Art. 7° El concesionario se obliga á rendir anualmente á la secretaría de Fomento, un informe detallado que contenga todos los datos relativos á las explotaciones que se hagan en la isla.

Art. 8° El Ejecutivo tendrá el derecho de inspeccionar y vigilar en todo tiempo, la isla que se arrienda, así como los trabajos de explotación que en ella emprenda el concesionario en virtud de este contrato, y hará respetar el mismo en la forma que determinen las leyes de la república, á cuyo efecto dictará, previo aviso del concesionario, las medidas necesarias para que sus derechos sean respetados, cualquiera que sea la persona que pretenda vio-

larlos, pudiendo el arrendatario, por sí ó por medio de sus agentes, perseguir y apresar á los explotadores fraudulentos, para consignarlos á la autoridad competente.

Art. 9° El concesionario se compromete á levantar el plano de los terrenos que se le arriendan, dentro del plazo de un año de la fecha de la promulgación de este contrato, señalando en él la parte cultivada, la de bosques y la que se dedique á la explotación de pastos.

Art. 10° El arrendatario no podrá alegar, en ningún tiempo, derecho alguno de posesión, propiedad, de retención ó de cualquiera otra clase, á los terrenos de la isla, los cuales volverán al gobierno sin demora alguna, al terminar el plazo del arrendamiento, ó cuando por convenir á los intereses de la nación, lo acuerde así la secretaría de Fomento.

Art. 11° El concesionario garantizará el cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, con un depósito de mil pesos... (\$1,000.00), en bonos de la Deuda Pública Consolidada, que se constituirá en el Banco Nacional de México, dentro de los ocho días de la fecha de la promulgación de este contrato.

Art. 12° El concesionario será considerado siempre como mexicano y estará sujeto á la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrá alegar, en los asuntos relacionados con el presente contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquiera forma que sea, y sólo tendrá los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república, conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 13° El arrendatario se compromete á no traspasar este contrato sin previo permiso de la secretaría de Fomento. Bajo ningún concepto podrá traspasarlo á ningún gobierno ó Estado extranjero ni agente de ellos, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto, y caducando desde luego este contrato por ese sólo hecho.

Art. 14° El concesionario se compromete á prestar al gobierno su cooperación para evitar el contrabando en la isla en que están los terrenos que se le arriendan y á dar aviso á las autoridades de Hacienda más próximas, de todo cuanto observare sobre el particular.

Art. 15° Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente comprobado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento

que la motive, debiendo el concesionario presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar, y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del mismo término, no podrá ya alegar el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al gobierno las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la reanudación de los trabajos.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo, dos meses más.

Art. 16° Las dudas ó dificultades que sobre el cumplimiento del presente contrato se susciten, se decidirán exclusivamente por los tribunales federales de la república con arreglo á las leyes de la misma, sin intervención extraña.

Art. 17° La secretaría de Fomento se reserva el derecho de retirar en cualquier tiempo el permiso que se concede por el presente contrato, cuando así convenga á los intereses de la Federación, sin que el concesionario tenga derecho á indemnización alguna.

Art. 18° Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito de que habla el art. 11° en el plazo que el mismo consigna, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no hacer el entero de la cantidad importe del arrendamiento en la fecha que menciona el art. 3°.

II. Porque se compruebe al arrendatario que explota inmoderadamente cualquiera de los productos de la isla.

III. Por no levantar y presentar el plano de los terrenos que se le arriendan, en la fecha que se fija en este contrato.

IV. Por traspasar este contrato sin la condición que se fija en el art. 13°.

V. Por traspasarlo ó admitir como socio á algún gobierno ó Estado extranjero ó agente de él.

Art. 19° La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo Federal, oyendo previamente al concesionario para su defensa.

En todos los casos de caducidad el concesionario perderá el depósito sin perjuicio de las demás penas en que hubiere incurrido, y en el caso de la fracción V, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, perderá las maderas explotadas, el ganado que hubiere introducido, las máquinas, herramientas y demás objetos empleados en la explotación.

Art. 20° Las estampillas de este

contrato serán pagadas por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México; á los treinta y un días del mes de mayo de mil no-

vecientos cinco.—*Blas Escontría*.—Rúbrica.—*J. P. Taylor*.—Rúbrica.

Es copia. México, 1° de julio de 1905.—*A. Aldasoro*, subsecretario.



SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS

SECCIÓN SEGUNDA.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO

Celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. D. Ignacio Sepúlveda, representante del Sr. D. Alberto J.

Peyton, concesionario del Ferrocarril de la Piedad á Tacámbaro, reformando el contrato de concesión relativo, de fecha 17 de octubre de 1903.

Artículo único. Para el día 24 de mayo de 1906, estará terminado el primer tramo de treinta kilometros en la línea I mencionada en el art. 1° del contrato de concesión de fecha 17 de octubre de 1903, ó sea en el Ferrocarril de la Piedad á Tacámbaro pasando por Morelia, y en cada uno de los años siguientes, se

construirán otros treinta kilometros; pero de manera que toda la referida línea esté terminada para el día 24 de mayo de 1911, quedando modificada en este sentido la fracción I del art. 2° del citado contrato de concesión.

México, once de mayo de mil novecientos cinco.—*Leandro Fernández*.—*Ignacio Sepúlveda*.—Rúbricas.

Es copia. México, 11 de mayo de 1905.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

SECCIÓN SEGUNDA

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO

Celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Benjamín Barrios, concesionario del Ferrocarril de México á Puebla, reformando el contrato de concesión relativo, de fecha 25 de agosto de 1904.

Artículo único. Se amplía hasta el 1° de julio del corriente año, el plazo que se fija en el art. 2° del contrato de fecha 25 de agosto de 1904, para que la empresa comience el reconocimiento de la línea concedida, debiendo dar aviso á la secretaría de Comunicaciones y

Obras públicas con quince días de anticipación del tiempo y lugar donde haya de comenzar los estudios del terreno, quedando en este sentido modificado el citado art. 2°.

México, once de mayo de mil novecientos cinco.—*Leandro Fernández*.—*Benj. Barrios*.—Rúbricas.

México, 11 de mayo de 1905.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

SECCIÓN SEGUNDA.

Cuatro estampillas por valor en junto de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano Eugenio J. Cañas, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Morelos.

Art. 1° Se autoriza al C. Eugenio J. Cañas para que por su cuenta ó por la de la compañía que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, un ferrocarril en el Estado de Morelos con su correspondiente telégrafo ó teléfono, que partiendo de Zacatepec termine en Jojutla ó Tlalquitenango, con facultad de construir un ramal á la hacienda de san Nicolás.

Art. 2° El concesionario comen-